

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N°035/2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 15 ENE 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 370/2012-AG-PEBPT-DE, del 20 de noviembre de 2012; Informe Final de la Comisión de Procesos Investigatorios de fecha 03 de enero de 2013; Nota de Envío N° 37/2013 de fecha 08 de enero de 2013; Informe N°28 /2013-AG-PEBPT-DE de fecha 10 de enero de 2013;



Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 370/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 20 de noviembre de 2012, se resuelve APERTURAR Proceso Investigatorio contra el servidor LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, en calidad de ex encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura del PEBPT, por la existencia de presuntas faltas de carácter disciplinario; asimismo, se designó la Comisión Especial de Procesos Investigatorio encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el mencionado servidor, la misma que está integrada por los siguientes Miembros Titulares: Adm. Emp. Víctor Abraham Llacas Díaz, en calidad de Presidente, CPCC. Gustavo Gonzales Medianero, y CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, como miembros;

Que, en fecha 23 de noviembre de 2012, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios se reunieron con la finalidad de revisar lo actuado y determinar la presunta responsabilidad administrativa en la que haya incurrido el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, acordando instalar la Comisión Especial de Proceso Investigatorio según la Resolución Directoral N° 370/2012-AG-PEBPT-DE, y solicitar por escrito el descargo del implicado en el proceso investigatorio, otorgándole un plazo de 10 días a partir de recibida la notificación; procediendo a suscribir la respectiva acta;

Que, a través del Informe Final de la Comisión de Procesos Investigatorios de fecha 03 de enero de 2013, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, comunican al Director Ejecutivo del PEBPT, los resultados del Proceso Investigatorio en relación a las presuntas faltas disciplinarias en las que hubiere incurrido el involucrado Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en calidad de ex encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura del PEBPT; de donde se advierte como acciones de investigación: a) Oficio N° 001/2012-AG-PEBPT-CEPI de fecha 23 de noviembre de 2012, a través del cual se notifica al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer



Resolución Directoral N° 035 /2013-AG-PEBPT-DE

Carrillo, a fin que efectúe por escrito su descargo correspondiente, en cumplimiento al numeral 7.1 del Manual de Procesos Investigatorios; b) Oficio N° 002/2012-AG-PEBPT-CEPI de fecha 14 de diciembre de 2012, por el que solicitan al Director de Infraestructura del PEBPT, brinde las facilidades al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, respecto a la información que aparece en el escritorio del servidor Edgar Carrillo Dezar;

Que, asimismo se advierte del Informe Final presentado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, que a través de la Carta s/f el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo presenta su descargo manifestando que: 1) la Resolución Directoral N° 370/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 20 de noviembre de 2012, que resuelve aperturar Proceso Investigatorio en su contra, no ha sido fundamentada jurídicamente en el extremo que no ha cumplido con tipificar la falta imputada cuya descripción se encuentra previamente calificada en el Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central; 2) el citado acto administrativo adolece de fundamentación pues se basa en principio por el malicioso Informe N° 01/2012-AG-PEBPT-D.INF del 17 de febrero de 2012, en donde se refiere que no se ha efectuado la entrega de cargo respectiva, así como que ha encontrado los expedientes mezclados en diferentes obras, presumiendo una mala intención de su parte; asimismo, señala que con Informe N° 007/2012-AG-PEBPT-D.INF-EMN de fecha 20 de febrero de 2012, el Ing. Enrique Maceda Nicolini, advierte entre otros, que no se ha dejado plantilla con los códigos para ubicar con rapidez cada uno de los expedientes, lo que constituye propiedad de la entidad; de otro lado, indica que con Memorandum N° 116/2012-AG-PEBPT-OADM-UPER del 01 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad de Personal le solicita proceda a la entrega de la información de plantillas con códigos de cada expediente, así como las versiones digitales que se encontraban en el computador a su cargo toda vez que son propiedad del PEBPT y que la no entrega de dicha información constituye falta grave pasible de sanción; 3) la encargada del Archivo Técnico hace referencia a que los expedientes se encuentran mezclados y no extraviados o destruidos y ello, en definitiva obedece a que fue cesado arbitrariamente de sus funciones el 01 de febrero de 2012, sin permitirle efectuar la entrega de cargo correspondiente del acervo documentario que se encontraba en completo orden; sin embargo, luego de 08 meses, habiéndose manipulado maliciosamente los archivos, es que el Jefe de la Unidad de Personal requiere la entrega de cargo; 4) respecto a la codificación digital de los códigos de cada expediente señala que ésta obedeció a un programa informático creado por su persona con sus propios equipos y no con equipos de la entidad, y dicho programa fue transferido a un CD utilizado para facilitar la búsqueda de la información a su cargo, entregando una copia de este a la entidad, pero extraña y maliciosamente los encargados de dicha área han manifestado que no se encuentra; 5) respecto al probable resultado negativo en los procesos arbitrales seguidos contra el PEBPT, señala que en ningún momento se hace alusión a pérdida de expedientes sino a que éstos se encuentran – maliciosamente – desordenados; 6) el día 13 de noviembre de 2012, se apersonó a su oficina el administrador CPCC Gustavo Gonzales Medianero, con el único propósito de ordenar se revisaran los archivos de su computadora personal, aduciendo que eran órdenes del Director Ejecutivo, siendo que el encargado de la Oficina de Cómputo, Sr. Martín Lozada, se llevó información personal, lo que considera constituye abuso de autoridad;

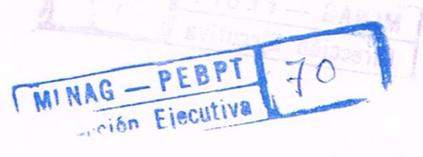
Que, a través del Oficio N° 374/2012-AG-PEBPT-D.INF de fecha 19 de diciembre de 2012, el Director de Infraestructura del PEBPT, hace llegar a la Comisión el Informe N° 003/2012-AG-PEBPT-D.INF-ARC-EWCD, emitido por el actual encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura, en donde manifiesta que en fecha 07 de diciembre de 2012, se realizó un ordenamiento de escritorios, estantes y cableado en el área de trabajo de los ingenieros, con participación del personal de apoyo, encontrando en uno de los estantes, discos que contendrían información de las diferentes obras y actividades realizadas por los ingenieros, los mismos que fueron internados en el archivo técnico para verificación y evaluación de su contenido; sobre la existencia de

Resolución Directoral N°035 /2013-AG-PEBPT-DE

información digital internada en el archivo técnico, precisa que se debe tener en cuenta que la visualización física de los discos no demuestra la existencia de su contenido, mucho menos determina tratarse de información relativa al proceso investigatorio iniciado; asimismo, indica que dicha información no ha sido entregada formalmente por el responsable anterior. Ante ello, corresponde precisar que la Comisión Especial de Procesos Investigatorios establece en su Informe Final que lo manifestado por el actual encargado del archivo técnico de la Dirección de Infraestructura resulta ser contradictorio con lo que inicialmente comunicó a los miembros de dicha Comisión al decir que no sabía nada de su contenido y que todos los CDs que se encontraban en su escritorio lo habían encontrado en el escritorio que laboraba el Sr. Boyer, asimismo, que no podía entregar nada si no lo autorizaba el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, razón que motivó a solicitar se brinde el apoyo al investigado ya que según este solamente necesitaba 4 CD que allí se encontraban y donde estaba toda la información en digital del archivo técnico que no lo dejaron entregar al ser despedido; asimismo, indica que al no haberse renovado su contrato de trabajo que culminó el 31 de diciembre de 2011, se le dio todas las facilidades para que continuara laborando durante el mes de enero de 2012 y efectuara la entrega de cargo formalmente, lo cual no hizo;



Que, entre los fundamentos expuestos por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, se tiene que conforme se advierte del Informe N° 001/2012-AG-PEBPT-D.INF/JMTC, de fecha 17 de febrero de 2012, cursado al Director de Infraestructura por quien en aquel entonces tenía a cargo el Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura, no se le había realizado entrega de cargo correspondiente a dicho archivo, habiendo encontrado mezclados los expedientes en diferentes obras presumiendo mala intencionalidad de su antecesor, es decir, el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en cuanto a la información que manejaba. Aunado a ello se tiene el Informe N° 007/2012-AG-PEBPT-D.INF-EMN de fecha 20 de febrero de 2012 remitido por el Ing. Enrique Maceda Nicolini, en cuanto refiere que al haberse requerido elaborar un informe situacional de los pozos construidos por el PEBPT, la búsqueda de los documentos necesarios para ello se realizó con gran dificultad por el total desorden en el que éstos se encontraban, debido a que el anterior encargado, es decir, el servidor Leonel Boyer Carrillo, no ha dejado la plantilla con los códigos para ubicar con rapidez cada uno de los expedientes, por lo cual solicita se coordine con las demás oficinas a fin de que soliciten al anterior encargado entregar dicha información. Por ello, a través del Memorandum N° 116/2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 01 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad de Personal del PEBPT, requiere al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, entregar la información de la plantilla con códigos de cada expediente, así como las versiones digitales que se tenían en el computador que estaba a su cargo, advirtiéndosele que la no entrega será considerada como falta grave pasible de sanción. Ante ello, el servidor en mención absuelve traslado mediante Informe N° 003/2012-AG-PEBPT-OADM-UPER-TEC.LCB de fecha 09 de octubre de 2012, informando que al ser despedido no se le permitió practicar la entrega de cargo dentro del plazo, asimismo indica que los archivos físicos como digitales han sido manipulados por los anteriores encargados del Archivo Técnico; sin embargo se advierte que en dicho informe no adjunta ni hace mención alguna a la entrega de cargo correspondiente, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Director de Infraestructura a través del Oficio N° 301/2012-AG-PEBPT-D.INF de fecha 16 de octubre de 2012, en donde indica que en la dirección a su cargo no se ha recepcionado información de Archivo Técnico de parte del Sr. Leonel Boyer Carrillo. Por otra parte señalan que a través del Informe N° 017/2012-AG-PEBPT-D.INF.DGCH, de fecha 22 de octubre de 2012, el Ing. Civil Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, comunica al Director de Infraestructura del PEBPT, que habiendo sido designado para participar en la Audiencia Especial de Hechos seguido por el Consorcio EYR CIPORT en torno a la Obra "Reconstrucción de Bocatoma La Palma", necesita documentación referente a dicha obra a efecto de brindar una buena exposición e ilustrar de manera didáctica los argumentos a favor de la entidad. Sin embargo, mediante Informe N° 165/2012-AG-PEBPT-D.INF de fecha 29 de octubre de 2012, el Director de Infraestructura del PEBPT, manifiesta que como



Resolución Directoral N° 12013-AG-PEBPT-DE

consecuencia de la no entrega de cargo por los encargados anteriores del Archivo Técnico de la dirección que dirige, la información se encuentra incompleta por lo cual no es posible atender con toda la documentación solicitada;

Que, la Comisión Investigadora una vez revisada y analizada la documentación presentada y los inconvenientes que conllevaron a no realizar la entrega de cargo del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura, identificaron la falta cometida por el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo y determinaron responsabilidad administrativa en el involucrado, por lo cual al marco de la Resolución Jefatural N° 038/96-INADE-1100 que aprueba el Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, recomienda a la Dirección Ejecutiva: Sancionar al servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en calidad de ex encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura, con Suspensión Sin Goce de Haber por QUINCE (15) DÍAS; asimismo, que la Dirección de Infraestructura disponga la Toma de Inventario de los CDs que fueron visualizados por la Comisión en el escritorio que actualmente viene ocupando el servidor Edgar William Carrillo Dezar;



Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -, "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho", dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, el Artículo 5.1 del Manual de de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;



Que, conforme al Artículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el Artículo 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva 69

Resolución Directoral N° 035 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, el Artículo 66° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT, aprobado por Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701 de fecha 31/01/96, establece que la omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades del trabajador hará que incurra en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el proyecto, teniendo en consideración el nivel de responsabilidad del trabajador y las causas que la originaron;

Que, el Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, el numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central aprobado por Resolución Jefatural N° 038/96-INADE-1100, prescribe como faltas graves: a) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...);

Que, mediante Nota de Envío N° 37/2013 de fecha 08 de enero de 2013, el Director Ejecutivo del PEBPT dispone a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, proyectar el acto resolutivo correspondiente;

Que, a través del Informe N° 28/2012-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 10 de enero de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, **OPINA** por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 370/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 20 de noviembre de 2012, en cuanto a **IMPONER** Sanción de Suspensión sin Goce de Haber por QUINCE (15) DÍAS, al servidor **LEONEL GASTBYN BOYER CARRILLO**, en calidad de Ex encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura, por cuanto ha inobservado lo establecido en el literal a) del numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y Artículo 66° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT, toda vez que la conducta desarrollada por el investigado, al incumplir con sus obligaciones como encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura al negarse a realizar entrega de cargo pese haber sido requerido formalmente por el Jefe de la Unidad de Personal mediante Memorándum N° 116/2012-AG-PEBPT-OADM-UPER de fecha 01 de octubre de 2012, se afectó el orden y la ubicación inmediata de los expedientes relativos a obras que se encuentran en dicho archivo, lo cual generó dilaciones innecesarias en su búsqueda; incurriendo con dicha negativa en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el proyecto teniendo en consideración el nivel de responsabilidad del trabajador y las causas que la originaron conforme a lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT, constituyéndose en falta grave de acuerdo al numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, Proyectos Especiales y Programas de Inversión del Instituto NACIONAL DE Desarrollo - INADE;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al servidor **LEONEL GASTBYN BOYER CARRILLO**, con Suspensión Sin Goce de Haber por QUINCE (15) DÍAS, en calidad de ex



Resolución Directoral N° 035/2013-AG-PEBPT-DE

encargado del Archivo Técnico de la Dirección de Infraestructura; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT, el registro de las sanciones en su legajo personal del servidor que se hace mención en el artículo precedente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, al servidor sancionado, y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
[Signature]
Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)



MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva 67